

Panamá, 2 de abril de 2001.

Honorable

PEDRO ÁNGEL SATURNO

Alcalde del Distrito de Capira

Capira, Provincia de Panamá.

E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como los Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta Jurídica, que tuvo a bien elevar, a través de la cual nos solicita nuestro criterio, relacionado con la inscripción y traslado de vehículos motorizados de un Distrito a otro.

En su solicitud pide orientación sobre el procedimiento a seguir en cuanto al trámite que se debe aplicar en estos casos, y que los mismos estén ajustados a Derecho.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

En primer lugar es necesario diferenciar, lo que constituye la Acción de Traspaso de Autos y, lo que constituye el Traspaso de Autos de un Distrito a otro; conceptos estos, que no guardan similitud alguna. Veamos:

Del Traspaso de Autos

La Ley N°.106 de 1973 sobre el Régimen Municipal, no establece cuáles son los requisitos para que se haga el traspaso de la propiedad vehicular.

Los Consejos Municipales son los cuerpos colegiados encargados de la reglamentación normativa de los requisitos exigidos para la tramitación del llamado "traspaso de propiedad de los vehículos a motor". Y en este sentido, para el caso del Municipio de San Miguelito, los Acuerdos Municipales número 1 de 1° de febrero de mil novecientos noventa y uno; 53 de veintisiete de junio de dos mil, disponen algunas condiciones o requisitos para esta tramitación.

Por ejemplo, se establece que, para todo trámite en el Municipio de San Miguelito se requiere estar y demostrar el Paz y Salvo Municipal. Esto lo dispone el Acuerdo 53 de 2000, en su artículo primero.

Además se exige, adicional al Paz y Salvo, la presentación de la copia autenticada de la Cédula de identidad Personal de los sujetos involucrados en el traspaso: el vendedor y el comprador; el original de la tarjeta de traspaso, con la información del Registro Vehicular y el pago de los impuestos locales correspondiente a la placa del año.

Estos dos últimos requisitos los exige la Ley 15 de 1996, al establecer el Registro Único Vehicular, la cual en su artículo 14, dispone:

"Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los Municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el

interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo."(Las negritas son nuestras)

Se puede afirmar que la venta de un vehículo a motor no es simplemente consensual, o sea que no sólo se perfecciona con el mero consentimiento; sino que tiene una gran dosis de formalidad y registro. Y que este registro es el que da fe de haberse transferido el título de propiedad. Por ello es fundamental que todo contribuyente cumpla con los requisitos de transmisión de dicho título de propiedad, sea un particular o una agencia aseguradora o de financiamiento de autos.

La normativa legal no exime a nadie de cumplir con los requisitos. Y por esta razón, al no hacer distinciones la ley, los funcionarios no están autorizados para hacerla.

En virtud de lo anterior, es que todo contribuyente independientemente de la condición que tenga, debe presentar los títulos de propiedad respectivos y además los demás requisitos que la ley y el ordenamiento jurídico local obliga.

Del traspaso de autos de un Distrito a otro.

Varios son los aspectos que se destacan de su Consulta:

- Usted nos ha señalado que conoce que existe un período de cinco (5) años por el cual se mantiene un vehículo inscrito, en determinado Distrito privándolo durante ese lapso de hacer algún traslado.
- Que dentro de su Distrito, ya han pasado más de estos cinco (5) años y, la medida aún se mantiene.

- No obstante lo anterior, dentro del contexto de su Consulta, la misma no contiene un sustento legal para sostener y afirmar que dicho lapso o período de cinco (5) años mediante el cual, un contribuyente no puede realizar un traspaso o traslado a otro Distrito, tenga certeza jurídica.
- En conversación sostenida con el señor Oliverto Rodríguez, Tesorero Municipal del Distrito de Capira y la señora Janneth Vargas, funcionaria recaudadora de la Tesorería, ambos desconocen norma alguna que disponga el término de los cinco (5) años que aluden en su Consulta.
- Por otra parte, hemos sostenido conversación, con funcionarios de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Abogados), y los mismos desconocen también, la existencia de alguna norma dentro de la Ley N°.15 de 28 de abril de 1995, por la cual se establece el Registro Único de Vehículos Motorizados y de dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular, que disponga que ninguna persona podrá hacer el traspaso de su vehículo de un Distrito a otro, en un término inferior a cinco (5) años.

Ahora bien, nosotros analizamos la Ley N°.15 ut supra citada y, consideramos que dos (2) son los artículos que guardan plena relación con el tema objeto de su Consulta; estos son:

“Artículo 4. La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los vehículos, de acuerdo con lo que establece la presente Ley, hace responsable a la persona a cuyo nombre figura inscrito, de los daños que el vehículo cause a personas y propiedades,

públicas o privadas.”

Esto quiere decir, que cuando un contribuyente realice un cambio o traspaso de su vehículo, a nombre de otra persona, o hacia otro Distrito, deberá de igual forma, realizar dicho cambio o traspaso ante la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de lo contrario, la persona quién realizó el traspaso hacia otro contribuyente, es responsable de los daños que el vehículo cause a terceros (personas naturales o jurídicas), pues es él, quien figura como inscrito en dicha Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

“Artículo 23. El propietario del vehículo deberá obtener su permiso de circulación en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

Cualquier cambio de radicación del vehículo podrá ser solicitado por su titular, siempre y cuando presente la certificación correspondiente expedida por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y por el Municipio donde lo haya inscrito, en la cual se establece que ha notificado e inscrito el cambio.

A partir de dicho cambio, el impuesto municipal correspondiente al año siguiente se pagará en el municipio donde se ha hecho la nueva inscripción. El cambio se efectuará con los gravámenes o medidas cautelares que existan sobre el vehículo.”

Como podemos observar con meridiana claridad, la norma establece de manera categórica que todo propietario de vehículo motorizado deberá obtener su permiso de circulación, en el Municipio al cual corresponda su vecindad; a contrario sensu, no se podrá obtener dicho permiso en lugar diferente al de su residencia, legalmente constituida.

Lo único que se necesita para realizar un cambio de radicación del vehículo, es que tiene que ser solicitado por su titular, siempre y cuando presente la certificación correspondiente expedida por la sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados; sin limitantes en tiempo, (5 años).

Nuestras Conclusiones.

Este Despacho comprende y comparte la preocupación expresada por el Honorable Alcalde del Distrito de Capira, ante las circunstancias por las cuales están atravesando la Alcaldía y la Tesorería de Capira en estos momentos; en virtud de ello y, procurando una solución rápida y objetiva en el menor tiempo posible, somos del siguiente criterio:

- Elevar en el término de la distancia, esta Consulta ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que sean ellos quienes determinen si existe o no, un período de cinco (5) años por el cual se debe mantener un vehículo inscrito, en determinado Distrito, privándolo durante ese tiempo de hacer algún traspaso.
- Los Alcaldes ni los Tesoreros Municipales están facultados legalmente para impedir que cualquier contribuyente (persona natural o jurídica), realice el cambio, traspaso o traslado de un vehículo de un Distrito a otro; de hacerlo podrían incurrir en extralimitación de funciones (V. Art. 18 de la Constitución Política).

